

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04777226-9/1((018602-32410))

FC/ CORIA MURATORE RODOLFO MARTIN P/ ROBO AGRAVADO  
POR EL USO DE ARMA (32410) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04777226-9/1, caratulada “F. c/ CORIA MURATORE RODOLFO MARTÍN P/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA (32410) P/REC. EXT. DE CASACIÓN”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, **DR. MARIO D. ADARO**; segundo, **DR. JOSÉ V. VALERIO** y tercero, **DR. OMAR A. PALERMO**.

La Defensa técnica de Rodolfo Martín Coria Muratore interpone recurso de casación (fs. 336/338) contra la sentencia N° 425 (fs. 330) y sus fundamentos, mediante la cual el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial condenó al nombrado a la pena de cinco años y siete meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (arts. 166 inc. 2°, primer supuesto, 12 y 29 inc. 3° del C. P.).

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA:** Pronunciamiento sobre costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, DIJO:**

## **I.- Sentencia recurrida**

El juez sentenciante tuvo por acreditado, en el marco de un procedimiento abreviado y con la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, que «*el día 17 de abril de 2018, en calle Chubut de la Ciudad capital, frente al número municipal 206, Coria Muratore asaltó y golpeó en la cabeza a la víctima con un arma de fuego no habida y luego le propinó reiterados puntapiés mientras ella estaba en el suelo, hasta vencer la resistencia de Cascarano [con el fin de que entregara] las llaves del vehículo de su propiedad, para luego desapoderarla del mismo alejándose del lugar*» (fs. 358 y vta.).

Para decidir en tal sentido, el *a quo* valoró el informe de fs. 6 respecto de las lesiones sufridas por la víctima; la testimonial de la víctima de fs. 37; el acta de fs. 46 en la que se deja constancia de lo actuado en una exhibición de álbumes fotográficos, las constancias de la causa N° P-31.935/18 y las demás pruebas válidamente incorporadas al proceso.

## **II.- Recurso de casación**

La defensa considera que la sentencia condenatoria dictada en contra de su representado padece vicios *in iudicando*.

En esta línea, explica que al momento de reconocer la responsabilidad por los hechos imputados que dieran lugar al juicio abreviado, su defendido padeció un «vicio en la voluntad», pues no entendió cabalmente los extremos del acuerdo. Agrega el recurrente que Coria Muratore se encontraba altamente condicionado por la expectativa de una pronta libertad.

Con base en lo anterior, considera que se ha vulnerado la regla preceptiva establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional que impone la celebración de un juicio previo a la imposición de cualquier pena, así como la regla prohibitiva que veda la autoincriminación compulsiva con base en los arts. 456, inc. 1 y 457 del C.P.P.N. y concordantes del citado ordenamiento [*sic*].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Realiza reserva del caso federal.

**III.- Dictamen del señor Procurador General**

El Procurador General entiende que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

Después de analizar los argumentos vertidos por la defensa, destaca que surge claramente del análisis del caso planteado en autos que se ha cumplido acabadamente con el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal para el procedimiento abreviado, por lo que los motivos que expresa el impugnante para recurrir carecen del debido sustento.

El titular del Ministerio Público Fiscal concluye que las normas procesales pertinentes han sido debidamente cumplidas, porque el juicio abreviado fue elegido por el imputado bajo la formalidad prevista por la ley para garantizar el amplio conocimiento y libre voluntad del enjuiciado. De igual manera, éste fue asistido por su defensor, en conjunción con el representante fiscal y ratificado en forma personal ante el tribunal de juicio.

**IV.- La solución**

En adelante de las conclusiones que se desprenden de los argumentos que a continuación se formulan, entiendo que corresponde rechazar el recurso casatorio impetrado.

El núcleo del agravio de la defensa es el vicio en el consentimiento del acusado para la realización del juicio abreviado. El recurrente sustenta su punto de vista en que no se le habrían explicado las consecuencias de este procedimiento y subraya que su representado esperaba un beneficio que consistiría en lograr su libertad en un tiempo menor. Finalmente, remata su crítica poniendo de relieve el quebrantamiento de la garantía de juicio previo a la condena y de la prohibición de la autoincriminación compulsiva.

Desde luego, la protesta anterior requiere en primer lugar compulsar las constancias obrantes en la causa. La pregunta que se impone

contestar reza si Coria Muratore efectivamente desconocía el alcance del procedimiento abreviado. Una respuesta negativa a tal cuestión despejará cualquier duda sobre la existencia de un vicio en el consentimiento al momento de aceptar este procedimiento.

Frente a lo anterior, anticipo que de las constancias de la causa surge que efectivamente el acusado conocía las implicancias del procedimiento abreviado, en tanto su alcance fue instruido correctamente por el tribunal de juicio, por lo que no existe vicio en su consentimiento, ni tampoco violación de la garantía de juicio previo o de prohibición de autoincriminación compulsiva, tal como lo pretende la defensa. A ello debe agregarse que contó oportunamente con la debida asistencia del defensor oficial.

Pero antes de pasar a analizar las constancias de la causa, baste con decir, en relación con este último tramo del agravio del recurrente, que no ha brindado argumento alguno que sustente una crítica de tal magnitud, la cual permanece en un nivel de abstracción que no es concretado de acuerdo con el caso de autos. Es que la entidad de las consecuencias procesales que acarrearía la violación de tales garantías constitucionales ameritan, al menos, una mayor dedicación al momento de ser fundamentadas.

Ahora bien, como adelanté, de la compulsa del soporte audiovisual a la luz de la constancia de realización de la audiencia de debate oral, advierto que se han cumplido acabadamente las previsiones establecidas en el ordenamiento procesal local (en lo fundamental, véase la constancia de realización de audiencia de debate oral a fs. 328/329 y los registros audiovisuales a partir de 00:03:40). En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado conjuntamente requirieron la aplicación del procedimiento abreviado.

Acto seguido, el fiscal mantuvo la acusación en contra del imputado por los hechos descriptos en la acusación formal y solicitó que fuera condenado como autor penalmente responsable de los delitos imputados a la pena de cinco años y siete meses de prisión, por el delito de robo agravado por el uso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de arma, más su declaración de reincidencia (véase, 00:04:00). Por su parte, la defensa manifestó que era voluntad del asistido la realización de un procedimiento abreviado por idéntica pena y con base en los hechos plasmados en la acusación (véase, 00:05:10).

Conforme lo anterior, el juez hizo saber al imputado que la audiencia estaba establecida en el C.P.P. de Mendoza y le explicó en qué consistía el procedimiento abreviado (véase, 00:05:40). Asimismo, le preguntó si conocía los hechos por los que era acusado y la pena solicitada por la fiscalía para, finalmente, interrogarlo sobre la asunción de la responsabilidad y autoría de los hechos, a lo que contestó, en todos los casos, afirmativamente (véase, 00:06:35).

Dicho lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento abreviado, como trámite especial frente al juicio común, se encuentra revestido de un conjunto de formas tendientes a garantizar precisamente que el acusado cuente con la información necesaria para decidir sobre su procedencia. Dado el caso, estas no solo se han cumplido en el plano formal, sino que, a su vez, se advierten satisfechas en el plano material, por lo que considero que no existen razones para desconfiar del reconocimiento de responsabilidad realizado por Coria Muratore al momento de ser preguntado por el tribunal de juicio.

Por otra parte, debe destacarse que el sentenciante fundó su decisión no sólo en el reconocimiento del acusado, sino en los elementos de prueba obrantes. Así, destacan los testimonios de la víctima, Romina Cascarano, y de los oficiales de policía intervinientes, quienes realizaron el procedimiento de aprehensión del imputado; el acta de secuestro, el informe del examen físico de la víctima y el acta de reconocimiento en rueda de personas.

En definitiva, conforme lo anterior, estoy convencido de que el acusado fue debidamente informado del alcance del procedimiento abreviado y, por ende, su consentimiento no se encuentra viciado. Todo ello, habla en contra de las pretensiones del recurrente y justifica el rechazo de su planteo.

Finalmente, en línea con las consideraciones del Procurador

General, debe añadirse que la sentencia dictada en contra de Coria Muratore se encuentra correctamente motivada, tanto en lo que hace a la valoración de la prueba, como en relación con la aplicación del derecho.

En suma, con base en las consideraciones precedentes, estimo que debe rechazarse el recurso defensivo interpuesto por la defensa técnica de Coria Muratore.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión el DR. JOSÉ V. VALERIO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión, el DR. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, DIJO:**

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**ASÍ VOTO.**

Sobre la misma cuestión, el DR. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

**S E N T E N C I A**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Atento al mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fallando en forma definitiva se

**RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Rodolfo Martín Coria Muratore.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva federal formulada.

4.- Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. MARIO D. ADARO  
Ministro

*Se deja constancia de que el Dr. Omar A. Palermo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 484 y 411 inc. 5° del CPP). Secretaría, 19 de diciembre de 2019.-*